

Ley N° VIII-0679-2009

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
De San Luis, sancionan con fuerza de
Ley

PLAN DE RECUPERACIÓN DE LA GANADERÍA BOVINA, OVINA Y CAPRINA

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1º.- Institúyese un régimen de promoción, fomento y desarrollo de la actividad ganadera de animales de las especies bovina, ovina y caprina, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente Ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo Provincial, destinado a incentivar y modernizar los sistemas productivos, para incrementar la producción de carnes.-

CAPÍTULO II
AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 2º.- El Poder Ejecutivo de la provincia de San Luis por medio del Ministerio del Campo, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y sus normas reglamentarias.-

CAPÍTULO III
BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 3º.- Serán beneficiarias las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas que realicen efectivas inversiones en establecimientos de su propiedad, y/o donde ejerzan el derecho real del usufructo y/o ejerzan la posesión a título de dueño, dedicados exclusivamente a las actividades objeto de la presente Ley y que cumplan con los requisitos que establezca su reglamentación. Los beneficiarios, deberán acreditar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, tanto al momento de acogimiento como inter dure el proyecto promovido.-

CAPÍTULO IV
DE LAS INVERSIONES

ARTÍCULO 4º.- Las inversiones comprendidas en el régimen instituido por la presente Ley son: mejora de la productividad, intensificación racional de las explotaciones, mejora de la calidad de la producción, utilización de tecnología adecuada de manejo extensivo e intensivo, mejoramiento genético y toda otra actividad tendiente a lograr los objetivos de la presente Ley.-

ARTÍCULO 5º.- Se considerarán inversiones la adquisición a nuevo de los siguientes bienes y conceptos:

RUBRO	
I.	Optimizar el uso del agua superficial y subterránea: pozos, perforaciones, represas, molinos, bombas y motores para extracción de agua; tanques, bebederos, acueductos; y todas aquellas destinadas a provisión, almacenamiento, distribución y sistematización de agua.
II.	Instalaciones: apotreraamiento por cualquiera de sus alternativas; cepo, brete, casilla de operar, volteador, corrales, cargadores, básculas, tranqueras; tinglados, galpones; electricidad y tendidos de

	conducción de energía eléctrica; y de todas aquellas que propendan a mejorar el manejo y la producción.
III.	Mejora de pastizales y pasturas: rolado, implantación especies forrajeras y rejuvenecimiento de forrajeras.
IV.	Cuidado del medio ambiente: cortinas, plantaciones y/o protecciones forestales.
V.	Maquinarias: entendiéndose como tal la utilizada en ganadería, en elementos de tracción.
VI.	Genética: compra de reproductores, mejoramiento genético a través de inseminación artificial o otras técnicas reproductivas.
VII.	Social: construcción o mejora de viviendas para empleados.

ARTÍCULO 6°.- Los bienes adquiridos al amparo de lo establecido en el Artículo precedente deberán permanecer afectados al proyecto promovido mientras dure la ejecución del mismo.-

CAPÍTULO V
BENEFICIOS

ARTÍCULO 7°.- Los propietarios, usufructuarios y/o poseedores a título de dueño de los establecimientos donde se asienten las explotaciones pecuarias dedicadas a la actividad única de ganadería de las especies bovina, ovina y caprina, que realicen efectivas inversiones, recibirán el siguiente beneficio:

a) Reducción de la Contribución Especial sobre Inmuebles Rurales creado por Ley N° VIII-0507-2006, Fondo para el Desarrollo Agropecuario, por los montos correspondientes a los ejercicios fiscales 2009, 2010 y 2011, siempre y cuando, el monto de la inversión propuesta sea igual o superior, al monto correspondiente a la desgravación de la Contribución Especial, por cada periodo comprometido;

1) La reducción establecida en el punto anterior, estará sujeta a los siguientes porcentajes, determinados en función de la localización y dimensión del establecimiento;

Sub-zona I-A “Unión”		
Superficie (has)		% Sujeto a Reducción
De.	A.	
0	1.280	100
1.281	2.880	95
2.881	3.200	90
3.201	3.520	85
3.521	3.840	80
3.841	4.160	75
4.161	4.480	70
4.481	4.800	65
4.801	5.120	60
5.121	5.440	55
5.441	5.760	50
5.761	6.080	45
6.081	6.400	30
6.401	6.720	15
Más de	6.721	10
Sub-zona XI-A		
Superficie (has)		% Sujeto a Reducción
De.	A.	
0	1.000	100
1.001	4.500	95
4.501	5.000	90
5.001	5.500	85
5.501	6.000	80

Sub-zona I-B “Buena Esperanza”		
Superficie (has)		% Sujeto a Reducción
De.	A.	
0	300	100
301	900	95
901	1000	90
1001	1100	85
1101	1200	80
1201	1300	75
1301	1400	70
1401	1500	65
1501	1600	60
1601	1700	55
1701	1800	50
1801	1900	45
1901	2000	30
2001	2100	15
Más de	2101	10
Sub-zona V-A “Villa Mercedes”		
Superficie (has)		% Sujeto a Reducción
De.	A.	
0	300	100
301	900	95
901	1000	90
1001	1100	85
1101	1200	80

6.001	6.500	75	1201	1300	75
6.501	7.000	70	1301	1400	70
7.001	7.500	65	1401	1500	65
7.501	8.000	60	1501	1600	60
8.001	8.500	55	1601	1700	55
8.501	9.000	50	1701	1800	50
9.001	9.500	45	1801	1900	45
9.501	10.000	30	1901	2000	30
10.001	10.500	15	2001	2100	15
Más de	10.501	10	Más de	2101	10
Sub-zona XI-C “El Amparo”			Sub-zona XI-B “Candelaria”		
Superficie (has)		% Sujeto a Reducción	Superficie (has)		% Sujeto a Reducción
De.	A.		De.	A.	
0	264	100	0	120	100
265	792	95	121	360	95
793	880	90	361	400	90
881	968	85	401	440	85
969	1056	80	441	480	80
1057	1144	75	481	520	75
1145	1232	70	521	560	70
1233	1320	65	561	600	65
1321	1408	60	601	640	60
1409	1496	55	641	680	55
1497	1584	50	681	720	50
1585	1672	45	721	760	45
1673	1760	30	761	800	30
1761	1848	15	801	840	15
Más de	1849	10	Más de	841	10

2) La reducción por Sub-zonas Agroecológicas de la provincia de San Luis se calculará en base al siguiente cuadro de asignación de las zonas geo-económicas de la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales dependiente del Ministerio de Hacienda Pública de la provincia de San Luis:

Sub-zonas Agroecológicas	Zona Catastro	Sub-zonas Agroecológicas	Zona Catastro
I-A “Unión”	1	V-A “Villa Mercedes”	43
I-A “Unión”	2	V-A “Villa Mercedes”	44
I-A “Unión”	3	V-A “Villa Mercedes”	45
I-A “Unión”	4	XI-C “El Amparo”	46
I-B “Buena Esperanza”	5	XI-C “El Amparo”	47
I-B “Buena Esperanza”	6	Sub-zona XI-A	48
I-A “Unión”	7	Sub-zona XI-A	49
I-A “Unión”	8	Sub-zona XI-A	50
I-A “Unión”	9	Sub-zona XI-A	51
I-B “Buena Esperanza”	10	Sub-zona XI-A	52
V-A “Villa Mercedes”	11	Sub-zona XI-A	53
V-A “Villa Mercedes”	12	Sub-zona XI-A	54
V-A “Villa Mercedes”	13	Sub-zona XI-A	55
Sub-zona XI-A	14	Sub-zona XI-A	56
Sub-zona XI-A	15	Sub-zona XI-A	57
Sub-zona XI-A	16	Sub-zona XI-A	58

Sub-zona XI-A	17	Sub-zona XI-A	59
Sub-zona XI-A	18	Sub-zona XI-A	60
Sub-zona XI-A	19	Sub-zona XI-A	61
Sub-zona XI-A	20	Sub-zona XI-A	62
Sub-zona XI-A	21	Sub-zona XI-A	63
Sub-zona XI-A	22	Sub-zona XI-A	64
Sub-zona XI-A	23	Sub-zona XI-A	65
Sub-zona XI-A	24	Sub-zona XI-A	66
Sub-zona XI-A	25	Sub-zona XI-A	67
Sub-zona XI-A	26	Sub-zona XI-A	68
Sub-zona XI-A	27	Sub-zona XI-A	69
Sub-zona XI-A	28	Sub-zona XI-A	70
Sub-zona XI-A	29	V-A “Villa Mercedes”	71
Sub-zona XI-A	30	V-A “Villa Mercedes”	72
XI-C “El Amparo”	31	V-A “Villa Mercedes”	73
XI-C “El Amparo”	32	XI-C “El Amparo”	74
XI-C “El Amparo”	33	XI-C “El Amparo”	75
XI-C “El Amparo”	34	Sub-zona XI-A	76
XI-C “El Amparo”	35	Sub-zona XI-A	77
V-A “Villa Mercedes”	36	XI-B “Candelaria” Establecimientos con riego.	78
V-A “Villa Mercedes”	37	Sub-zona XI-A Establecimientos sin riego	78
V-A “Villa Mercedes”	38	XI-B “Candelaria” Establecimientos con riego	79
V-A “Villa Mercedes”	39	Sub-zona XI-A Establecimientos sin riego	79
XI-C “El Amparo”	40	Sub-zona XI-A	80
XI-C “El Amparo”	41	XI-B “Candelaria”	81
V-A “Villa Mercedes”	42	XI-B “Candelaria”	82

- ARTÍCULO 8°.-

La Autoridad de Aplicación dispondrá la priorización de los proyectos, en función de políticas de desarrollo agropecuario previstas.
El acogimiento a dichos beneficios, requiere la presentación previa del proyecto respectivo ante la Autoridad de Aplicación, la que verificará el estado inicial del mismo.-
- ARTÍCULO 9°.-

Los proyectos elegibles, serán aquellos que contemplen un aprovechamiento integral de los potenciales de los recursos disponibles en la explotación. En particular se contemplarán las siguientes condiciones:

a) El proyecto presentado, tendrá carácter de Declaración Jurada y deberá contener: los datos del contribuyente, de su propiedad, descripción de la situación actual y detalle de las inversiones a realizar, adjuntando copias de las TRES (3) últimas actas de vacunación emitidas por el centro ganadero correspondiente;

b) El beneficiario acogido, efectuará las inversiones previstas. Debiendo guardar los comprobantes para ser presentados durante las inspecciones pertinentes o cuando lo requiera la autoridad de aplicación;

c) Las inversiones deberán ser realizadas en tiempo y forma según proyecto y Declaración Jurada, pudiendo ser la totalidad de las mismas realizadas en

un plazo inferior al comprometido, pero nunca inferior a las comprometidas para cada periodo.-

CAPÍTULO VI EXTENSIÓN Y CADUCIDAD DE LOS BENEFICIOS

- ARTÍCULO 10.- El Poder Ejecutivo, establecerá las normas reglamentarias en materia de ampliación, perfeccionamiento, fusión y transferencia del establecimiento promovido y/o lo que por derecho corresponda.-
- ARTÍCULO 11.- La Autoridad de Aplicación tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios que deriven del régimen establecido por esta Ley, e imponer sanciones de caducidad de los beneficios y/o aplicación de multas, cuando se comprobare la infracción de alguna de las disposiciones de la presente Ley o de su reglamentación.- Las multas se graduarán teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del incumplimiento, las que no podrán exceder del CIEN POR CIENTO (100%) del monto de la inversión a realizarse, ni podrán ser inferiores al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del mismo.-
- ARTÍCULO 12.- Caducarán automáticamente los beneficios previstos en la presente Ley:
- a) Si no se logran las metas mínimas a que se hubiere comprometido el beneficiario en el proyecto respectivo, por razones imputables al mismo;
 - b) Si mediare negativa o resistencia del beneficiario al ejercicio de controles de las autoridades de la Provincia sobre el cumplimiento de las condiciones fijadas para el goce de los beneficios;
 - c) Si no mantuviera el stock ganadero declarado hasta culminar los beneficios de esta Ley, salvo por razón de fuerza mayor que no esté al alcance del control del propietario, usufructuario y/o poseedor a título de dueño.-
- ARTÍCULO 13.- En caso de la caducidad de los beneficios otorgados, los beneficiarios deberán ingresar el importe total correspondiente a los beneficios y/o reducciones tributarias con que hubiere resultado beneficiaria, con más los ajustes e intereses compensatorios y punitivos que establece la legislación vigente sin necesidad de intimación previa alguna.-
- ARTÍCULO 14.- La verificación, evaluación de cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios y la aplicación de sanciones se dispondrán en cuanto a las formas, términos y organismos del Poder Ejecutivo Provincial con facultades a intervenir, conforme lo establezca el procedimiento de la reglamentación de la presente.- Los recursos de índole administrativa, tramitarán conforme las prescripciones del Código Tributario de la provincia de San Luis, Ley N° VI-0490-2005 y sus normas modificatorias y complementarias.-
- ARTÍCULO 15.- El cobro judicial de los importes correspondientes a reducciones tributarias, sus ajustes e intereses, que los beneficiarios deban ingresar cuando hayan caducado sus beneficios, como así también los importes de las multas impuestas, se hará por vía de ejecución fiscal y a tal efecto, una vez que haya quedado firme la decisión que la imponga, el organismo competente procederá a emitir el correspondiente documento de deuda que servirá de suficiente título a tal fin.-
- ARTÍCULO 16.- No podrán ser beneficiarias del régimen de la presente Ley:
- a) Las personas físicas que hubiesen sido condenadas por cualquier tipo de delito doloso, con pena privativa de la libertad y/o inhabilitación. En el caso de personas jurídicas la condena debe haber recaído en sus representantes o directores;
 - b) Las personas que hubieran incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones, respecto de otros regímenes de promoción provincial o contratos con el Poder Ejecutivo Provincial;

- c) Las personas físicas o jurídicas que se encuentren en concurso preventivo o quiebra.-

ARTÍCULO 17.- El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de esta Ley dentro de SESENTA (60) días de su promulgación.-

ARTÍCULO 18.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintiún días del mes de Octubre del año dos mil nueve.-

JULIO CÉSAR VALLEJO	DR. JORGE LUIS PELLEGRINI
Presidente	Presidente
Cámara de Diputados	Cámara de Senadores
San Luis	San Luis

Dr. SAID ALUME SBODIO	Farm. PABLO ALFREDO BRONZI
Pro Secretario Legislativo	Secretario Legislativo
Cámara de Diputados	Cámara de Senadores
San Luis	San Luis